

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO.<br/>(POR SUMAS DE DINERO).</b> |
| <b>Expediente</b>  | <b>110014003016 2021 01190 00.</b>           |
| <b>Demandante:</b> | <b>DIEXTCO S.A.S</b>                         |
| <b>Demandado:</b>  | <b>DIANA CAROLINA CAMACHO SORACIPA.</b>      |

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que este Juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2022<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DIEXTCO S.A.S.**, y en contra de **DIANA CAROLINA CAMACHO SORACIPA.**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

La demandada se notificó de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, quien guardó silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2° del artículo 440 del C.G.P., que: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2022.

---

<sup>1</sup> Dto pdf 19 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 17 Ibídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 18 lb.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'300.000,00** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94856c68efb40f3787cb408ac404727d6f19276565929a4767e005bdbe436fd**  
Documento generado en 11/11/2022 10:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**